TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil trece.

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	IVÁN CANO MARÍN Y MARÍA IRMA LÓPEZ
	RESTREPO
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
	CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA y
	PASTOR ALFONSO BETANCUR LÓPEZ
RADICADO	05001 23 31 000 2004 07279 00
ASUNTO	ADICIONA AUTO – NO CONCEDE APELACIÓN
	POR IMPROCEDENTE

Mediante auto proferido el 12 de septiembre de los corrientes por esta magistratura, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el día 30 de agosto de 2013, pero se omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En consecuencia procede este despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación en el presente caso.

CONSIDERACIONES

La acción popular está regulada en la Ley 472 de 1998, en la cual en el artículo 41 se establece:

"la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente, en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino para el Fondo para la Defensa de los Deerechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

De la norma anteriormente citada, se desprende que frente a la providencia que resuelve un incidente de desacato, solo procede la consulta en caso de haberse sancionado; de allí que no es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo aquí expresado.

En consecuencia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA

RESUELVE:

- 1°. ADICIONAR el auto del 12 de septiembre de 2013, en el sentido de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante.
- 2°. NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto del 12 de septiembre de 2013, por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- **3°.** Ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ MAGISTRADA